

Referencia: **DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.** Oficio número: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/37/I/2022**  
**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2021**

**RECURRENTE:** **ELIMINADO:** *Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo*

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCION.

Cancún, Quintana Roo; a 24 Enero de 2022.

**ELIMINADO:** *Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo* **BENITO**

**JUAREZ, QUINTANA ROO, C. P. 77533**

### SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; en relación con los artículos 116, 121, 122, 130, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, Cláusulas Primera, Segunda fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, Tercera, Cuarta y Octava, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, artículo 27 fracción XVII inciso c) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, reformado mediante decreto 295 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 31 de diciembre de 2018 y el diverso decreto 307 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se reforma el párrafo segundo del Transitorio Primero del decreto número 295, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en fecha 28 de febrero de 2019, en relación con los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante decreto número 294 y reformada mediante el diverso decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; los artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracciones II, IV y XVIII, y 31, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo, y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019.

### AVISO DE PRIVACIDAD

Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por solicitudes de prescripción y/o condonación; consultas fiscales, Recursos de Revocación Estatal y/o Recursos de Revocación Federal; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexgroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.groo.gob.mx/transparencia/avisos> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.

Realizado el estudio de la resolución impugnada y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo signado con el número de **RECURSO DE REVOCACIÓN RR- 33/21** se somete al estudio del recurso con base en el siguiente:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/37/I/2022  
**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2021**

**RECURRENTE:** *ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo*

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCION.  
Cancún, Quintana Roo; a 24 Enero de 2022.

### **CONSIDERANDO**

**De manera sintetizada, el recurrente manifiesta en sus agravios,** que la autoridad emisora, no cumplió con las exigencias establecidas en los artículos 129 de Código Fiscal del Estado, y 14 y 16 Constitucional, refiere de ilegales las actuaciones realizadas por la autoridad, al tratar de notificarle el mandamiento de ejecución, debido a que desconoce la multa (por infracción a los artículos 69 fracción, V y VI, artículo 85 fracción VII y XIX, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo), referida en el citatorio de procedimiento administrativo de ejecución.

**Ahora bien, del citatorio que la recurrente exhibe como prueba,** se puede advertir en este, que la autoridad fiscalizadora le invita a acudir a las oficinas, para manifestar lo que a su derecho convenga, pues del expediente administrativo y de las pruebas ofrecidas por este, no se advierte que se haya materializó algún procedimiento, **solamente le notificaron el citatorio; en consecuencia resulta improcedente el recurso de revocación, es conveniente** transcribir la siguiente Tesis:

Época: Novena Época  
Registro: 188524  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIV, Octubre de 2001  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.10o.A.22 A  
Página: 1175

#### **RECURSO DE REVOCACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL CITATORIO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.**

Es improcedente el recurso de revocación previsto en el artículo 117, fracción II, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, en contra del citatorio para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, ya que no es un acto emitido dentro del citado procedimiento que, en términos del artículo 151 del propio ordenamiento jurídico, inicia con el requerimiento de pago, sino que es una actuación previa a su inicio.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 96/2001. Constructora Tatsa, S.A. de C.V. 14 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretaria: Ma. del Pilar Bolaños Rebollo.

Asimismo, el citatorio antes referido no es una resolución definitiva, en virtud de que no se actualizan las hipótesis previstas en el artículo, 112 del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, que a la letra dice:

#### **Artículo 112.- El recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas que:**

- I.- Determinen créditos fiscales;
- II.- Nieguen la devolución de una contribución pagada indebidamente;
- III.- Impongan una sanción por infracción a las leyes fiscales.

Por analogía, sirve de apoyo la siguiente tesis:

Época: Novena Época  
Registro: 187689  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XV, Febrero de 2002  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: IV.2o.A.30 A  
Página: 926

REVOCACIÓN, RECURSO DE. PROCEDE SU SOBRESEIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN VIRTUD DE QUE EL CITATORIO MEDIANTE EL CUAL SE ACOMPAÑA EL FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL CONTRIBUYENTE AL NO CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

De una interpretación literal y sistemática de los artículos 42, 117, 124, fracción I, 129, fracción II y 137, todos del Código Fiscal de la Federación, se llega a la conclusión de que el citatorio mediante el cual la autoridad exactora acompaña el formulario múltiple de pago que contiene los datos del contribuyente, número de crédito, parcialidad,

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/37/I/2022 RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2021**

**RECURRENTE:** *ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo*

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCION.

Cancún, Quintana Roo; a 24 Enero de 2022.

monto y fecha de pago, no constituye, en sentido estricto, una resolución administrativa que pueda ser controvertida a través del recurso de revocación. Luego, por sí mismos, estos actos administrativos no afectan el interés jurídico del promovente, toda vez que para que se actualice la hipótesis normativa prevista en el artículo 117 del código tributario en comento, a saber: que subsista el recurso de revocación porque se desconoce el acto administrativo, que no fue notificado o que lo fue ilegalmente, es menester que se deduzca la existencia de la resolución administrativa correspondiente, para estar en condiciones de establecer con certidumbre que se afecta la seguridad jurídica del contribuyente, misma que viene a ser la teleología en que radica el citado artículo 117; en consecuencia, resulta correcto el sobreseimiento del recurso de revocación dictado en términos del artículo 124, fracción I.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 322/2001. Fernández Consultores, S.C. 15 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz.

Del criterio transcrito se desprende que el recurso de revocación procederá en contra, de las resoluciones definitivas dictadas por autoridades, cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular, es decir el recurso de revocación sólo es procedente resoluciones que tengan el carácter de definitivas, de ahí que si el recurso se interpone en contra del citatorio, el cual no tiene el carácter de definitiva, puesto que mediante este de ningún modo se determina la situación jurídica del particular, sino que su único fin es hacer del conocimiento al contribuyente o a su representante legal, que a determinada hora del día hábil siguiente se va a llevar a cabo una diligencia de carácter administrativo, apercibiéndole que en caso de no estar presente, será entendida con quien se encuentre en el lugar; por tal motivo, en el presente asunto la fiscalizadora de origen no tiene obligación de realizar otro tipo de circunstanciación.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 117 fracciones I, 117 BIS, II, III y 125 fracción I del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, esta autoridad resolutora:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **DESECHA** por improcedente, el recurso de revocación intentado por el **C. GLORIA GONZALEZ PALMA**, en Quintana Roo, en contra del citatorio de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno, emitido por la Dirección de Recaudación, del Servicio de Administración Tributaria, en Benito Juárez, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 100, 118, y 187 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, podrá acudir ante el tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, a demandar la nulidad a través del Juicio Contencioso Administrativo, dentro de los quince días siguientes al que surta efectos la notificación.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente

**A T E N T A M E N T E**  
**EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ**

C.C.P.- Archivo.  
JAAS/JVZE/LAL